

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 036

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía, la administración de recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, por previsión del Artículo 279 del mismo texto Constitucional establece que: “El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en Condición de máxima autoridad ejecutiva”.

Que, dentro de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política del Estado, en el Artículo 9 numeral 5, dice que son fines y funciones esenciales del Estado “Garantizar al acceso de las personas a la educación”. También la precitada Norma Suprema, declara en su artículo 17 que Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Que, de acuerdo al Artículo 299 párrafo II numeral 2 de nuestra Carta Magna, se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: “Gestión del sistema de salud y educación.

Que, dentro de las competencias establecidas en el Artículo 300 párrafo I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en su jurisdicción (...) 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. (...) 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, de acuerdo a la Norma Constitucional declara los párrafos I y II de su artículo 59 que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral y conforme al artículo 60 del mismo cuerpo normativo, es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, que entre otros aspectos comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.

Que, el artículo 61 de la Ley Fundamental del Estado, prohíbe y sanciona todo tipo de violencia contra la niñez y adolescencia tanto en la familia como en la sociedad. Agrega en el párrafo II que las actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos.

Que, así mismo el Artículo 77 señala: I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación. III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Que, a propósito el artículo 78-I de nuestra norma suprema indica la educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad; agregando en su parágrafo III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

Que, seguidamente el artículo 79 de nuestra Carga Magna, dispone que la educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

El mismo cuerpo normativo menciona en su artículo 83 que reconoce y garantiza la participación social de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, la Ley Nº 031 Marco De Autonomía Y Descentralización en su Artículo 6, define a la Autonomía como “la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)”

Que, el Artículo 7 de la misma Ley indica que la finalidad del régimen de autonomías es distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Que, el artículo 84 Parágrafo I del mismo cuerpo legal, establece que: La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 73 del mismo cuerpo normativo, determina que las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva estableciendo las áreas y el alcance de la participación de las entidades territoriales en su reglamentación y ejecución.

Que, en su Artículo 138 de la precitada norma, establece que I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.

Que, el Estatuto Autonómico Del Departamento De Santa Cruz, establece en su Artículo. 18 Parágrafo I y II lo siguiente: I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador

o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

Que, de acuerdo al Artículo 41 I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye:

4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

Que, seguidamente, en su Artículo 23 del Estatuto Autonómico al referirse a la primera autoridad y máximo representante de la institución indica: “La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental “.

Que, de acuerdo al Artículo 46 del Estatuto Autonómico, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto.

Que, de igual forma en su Artículo 42 se determina que I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Que, el Artículo 46 de la Norma Suprema Departamental, establece que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz Estatuto Autonómico de Santa Cruz Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el presente Estatuto. Esta competencia incluye en todo caso: 1) Participar con los demás niveles de Gobierno en el desarrollo normativo y ejecución del Sistema Educativo en todas sus áreas, niveles, ciclos y modalidades, con respeto a la libertad de enseñanza, a la pluralidad lingüística y cultural, a la autonomía de las universidades públicas; y favoreciendo el derecho de los padres a la libre elección de unidades educativas para sus hijo, tanto en el área urbana como rural. 2) Promover y fomentar la investigación científica, la profundización del conocimiento y la formación técnica, tecnológica y superior. 3) Participar en la elaboración de la currícula regionalizada proponiendo la inclusión de los saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento.

Que, de igual manera en su Artículo 60 menciona que corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz participar y completar la currícula regionalizada del Departamento, incorporando mínimamente: el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad, que tiene el pueblo cruceño. Esta actuación comprende necesariamente la edición y publicación de textos escolares y de apoyo sobre todas las materias de relevancia educativa para el Departamento.

Que la Ley Nacional N° 070 de 20 de Diciembre De 2020 De La Educación “Avelino Siñañi-Elizardo Perez”, indica e su Artículo 2 (Disposiciones Generales). (...) V. Del derecho de las madres y padres. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Que, el mismo cuerpo normativo, establece en su Artículo 3 numeral 2. Es comunitaria, democrática, participativa y de consensos en la toma de decisiones sobre políticas educativas, reafirmando la unidad en la diversidad. 6. Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática, y propiciando el diálogo interreligioso.

Que, de igual forma, según el Artículo 70 de la precitada norma nacional N° 070, refiere que 1. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad. 2. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial. I. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que, por último, en lo que respecta a ésta Ley Nacional, en su Artículo 80 En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: 1. Gobiernos Departamentales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción. b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Que, la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz, tiene por objeto: 1) Promover el desarrollo humano y ejercer la rectoría sobre políticas sociales en favor de la niña, niño adolescente en nuestro Departamento, así como incentivar la activa participación social, comunitaria y de padres de familia en la elaboración participativa de la currícula regionalizada en materia educativa. 2) Regular la intervención del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en la elaboración de la currícula regionalizada, mediante la conformación del Consejo Educativo Departamental, como instancia de participación social para la gestión educativa. 3) Reafirmar y promover el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga a sus hijas e hijos.

Que, el Artículo 7 de la precitada norma menciona I. La currícula regionalizada Departamental consiste en el conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en materia educativa para el Departamento de Santa Cruz. II. La currícula regionalizada deberá incorporar mínimamente en su contenido el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, religiosos, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad que tiene el pueblo cruceño. 8 III. En alcance de lo establecido en el párrafo anterior, la currícula regionalizada incorporará contenidos y lineamientos inclusivos para niños, niñas y adolescentes con discapacidades u alguna condición especial, así como también para las personas o adultos mayores con la finalidad de su efectiva inclusión en los procesos de aprendizaje.

Que, de acuerdo a su Artículo 8 el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y sus instancias correspondientes, promoverán de forma amplia la participación de los distintos actores educativos en el desarrollo de la currícula regionalizada.

Que, la misma norma Departamental Ley 297 dispone en su Artículo 9 que el Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz – CEDSCZ, es la instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la Currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

Que, el Artículo 7 del Reglamento a la Ley Departamental N° 297, aprobado mediante Decreto Departamental N° 427 de fecha 17 de agosto de 2023, indica que el Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz se conformará por una Directiva interna integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y Comisiones de trabajo. II. La Presidencia estará presidida por el Gobernador (a) del Departamento de Santa Cruz, quien podrá delegar en caso de necesidad al Secretario (a) de Salud y Desarrollo Humano.

Que, el Artículo 8 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental menciona que la Gobernadora o el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva conforme a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, ostenta la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental; es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el Artículo 9 de la mencionada Ley Departamental, respecto a las atribuciones del Gobernador, expresa que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: (...) 19) Delegar en las Secretarías y/o Secretarios Departamentales, Directoras o Directores las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que la delegación determine expresa y taxativamente.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su Artículo 7, Parágrafo I y II, señala: “Las Autoridades Administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante Resolución expresa, motivada y publica. Esta delegación se efectúa únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. II. El delegante y el delegado, serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentaciones reglamentarias”.

Que, por mandato expreso del Artículo 7 parágrafo VI de la Ley N° 2341 indica que la delegación de competencia es libremente revocable, surtiendo efecto a partir de la fecha de publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que, el numeral 3) parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 dispone que en ningún caso, podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto del recurso, lo cual guarda concordancia con el inc. g) del Art. 32 y 92 –II de las NB-SABS, que establecen como atribución de la MAE, la de resolver los recursos Administrativos de impugnación, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC.

Que, el Director Departamental de Gestión Educativa – Martin Eduardo Zambrana Añez a través de Comunicación Interna C.I – SDSDH-DDGE- N° 616/2023 de 22 de noviembre, solicita al Gobernador Luis Fernando Camacho Vaca Delegación para presidir la presidencia del Consejo Educativo Departamental.

Que, mediante Comunicación Interna **GADSC/DESPACHO/CI. 529/2023** de 23 de noviembre, el señor Gobernador – Luis Fernando Camacho Vaca solicita al Secretario Departamental de Justicia, instruya que por medio de la Dirección de Desarrollo Autonómico se proceda a la elaboración de la Resolución

Administrativa de Delegación en favor del Secretario Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a objeto de que participe activamente en la primer sesión del Consejo Departamental a llevarse a cabo la primer semana del mes de diciembre del presente año.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental y demás normas del ordenamiento legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar a la servidora o servidor público que ostente el cargo de Secretario o Secretaria Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a objeto de que participe activamente en la primer sesión del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz a llevarse a cabo la primer semana del mes de diciembre del presente año.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente delegación recaerá en la servidora o servidor que se encuentre ejerciendo el cargo de Secretario o Secretaria Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ya sea como titular o interino, siendo responsable solidario por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Departamento tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en cumplimiento al Artículo 135 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTICULO CUARTO.- Queda encargado del cumplimiento de esta resolución la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, del Departamento de La Paz, en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA